

NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de agosto de 2020. A la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada por correo electrónico en término oportuno. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad.- 19001-31-10-001-2020-00130-00

AUTO No.491.

El señor ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ a través de apoderada judicial presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra de la señora NATHALI MUELAS ABONIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno se ha corregido la demandada que nos ocupa, ahora bien revisada la misma, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y se ha cumplido con los requerimientos que al respecto consagra el Decreto 806 del 2020, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem, y artículo 7º de la Ley 25 de 1992, en consecuencia se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO impetrada a través de apoderada judicial por el señor ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ, en contra de la señora NATHALI MUELAS ABONIA.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1º, Título I, Capítulo I del C.G.P..

Tercero.- Notifíquese a la demandada, NATHALI MUELAS ABONIA este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la misma por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Notificación que se hará conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente; para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mencionado decreto, toda vez que la demanda, su corrección y anexos se informa fueron enviados por correo electrónico a la parte demandada. Con la advertencia que al contestar la demanda en el evento de solicitar pruebas debe indicar el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Cuarto.- Notifíquese este auto a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia y Defensora de familia del ICBF de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a large, stylized circular scribble.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP